



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 317/2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 283/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón

para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 16 de octubre de 2006 por V.G.G., que tiene la condición de interesado por ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 4 de octubre de 2006, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras, que alcanza a y sus elementos aledaños y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 04:30 horas (madrugada), cuando, según los términos de la reclamación, el interesado se dirigía desde el trabajo, muelle de S/C de La Palma, a su domicilio, Centro Cancajos, Breña Baja, a la altura de la segunda curva en dicha dirección, después del paso del Túnel del Drago, momento y lugar en el que sufrió un accidente debido a un desprendimiento de piedras del risco sobre la calzada. En tal accidente se produjeron daños consistentes en: reventón de la goma delantera derecha, rotura del intermitente delantero derecho y defensa delantera, así como rozaduras en el lateral derecho del vehículo.

Señala el reclamante que, tras sufrir el accidente, pudo circular hasta su domicilio, donde informó al recepcionista de la peligrosidad del hecho, instándolo a llamar a la Guardia civil para que iniciase las gestiones oportunas. Por la mañana, el perjudicado cambió la goma del coche y comprobó que las cuadrillas del Cabildo tomaban "cartas en el asunto". Realizó fotos para su comprobación, que se aportan a la reclamación.

Se reclama indemnización por los daños sufridos, sin especificar cuantía.

Aporta el interesado, con su reclamación, además de las fotos indicadas, del vehículo y del lugar del accidente, la documentación acredita acreditativa de su condición de interesado.

II

1.¹

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del R.D. 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión del interesado, se fundamenta en que si bien corresponde al Cabildo Insular de La Palma, respecto de la LP-140, la actividad de conservación y mantenimiento, lo que supone la obligación de mantenerla en las mejores condiciones de seguridad para el tráfico rodado, pero también que los elementos accesorios de la misma o los elementos naturales o no, existentes en la zona demanial alledaña, laderas, taludes, márgenes, etc., no sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios de la vía, es decir, que la vía se ha de mantener en las condiciones constructivas que proporcionen dicha seguridad, en el presente expediente, aunque que consta la caída de piedras en la fecha y tramo de vía denunciado, cabría concluir que las obligaciones que corresponden al gestor de la vía no se han cumplido debidamente, pero, sin embargo, puesto que no se ha confirmado la existencia del accidente denunciado, ni de indicios o vestigios del mismo, ha de desestimarse la pretensión del reclamante.

Ha de advertirse que, por error, en la Propuesta de Resolución se hace referencia a que el daño, en todo caso, está cuantificado en 623 euros, mas en la valoración pericial obrante en el expediente consta la cantidad de 474,50 euros.

2. Pues bien, entendemos que no es acertada la Propuesta de Resolución, pues de la documentación obrante en el expediente no puede concluirse que no se haya producido el accidente por el que se reclama, quedando como cuestión dubitada,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

pues, a pesar de que por la Guardia Civil se informe de que no tienen constancia de la llamada efectuada, al parecer por el recepcionista del lugar donde se aloja el reclamante, lo cierto es que éste aportó registro de las llamadas desde allí realizadas, figurando entre ellas la que se señala por el reclamante como realizada a la Guardia Civil. Mas, en este punto ha de aclararse la falta de coherencia entre la hora señalada como la del accidente, las 04:30 horas, y la de la llamada a la Guardia Civil, que se produjo a las 02:59 horas, esto es, ¿antes del accidente?

Por otra parte, afirmando el informe del Servicio que tuvo conocimiento del accidente, sin embargo, no se hace referencia al medio por el que se tuvo tal conocimiento.

Por todo ello, no es posible entrar en el fondo del asunto hasta la completa aclaración de estos puntos, para lo que ha de retrotraerse el procedimiento, solicitando nuevo informe a la Guardia Civil a la que corresponde el número de teléfono al que venimos aludiendo, así como nuevo informe del Servicio en el que se informe del modo en el que tuvieron conocimiento del accidente, en concreto, si recibieron aviso de la Guardia Civil.

Asimismo, debe concederse nueva audiencia al interesado a fin de que se pronuncie sobre la nueva información aportada al expediente y la diferencia entre la hora señalada de producción del accidente y la que figura en el registro de llamadas dando aviso a la Guardia Civil.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede retrotraer el procedimiento para realizar los trámites expuestos en el Fundamento III.2 de este Dictamen.